



ORDENANZA TARIFARIA 2017

TITULO I

TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 1°) A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase estas especiales para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el N° 1 (uno) y el N° 7 (siete) y una zonificación distinta para los inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo I y el Anexo II de la presente Ordenanza.

Art. 2°) a) Los lotes **EDIFICADOS** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo I, abonarán los siguientes montos por metro de frente más la suma fija de pesos Quinientos con 00/100 (\$500,00) anual en los dos casos descriptos:

ZONA 1	\$	170,00
ZONA 2	\$	110,00
ZONA 3	\$	94,00
ZONA 4	\$	78,00
ZONA 5	\$	27,00
ZONA 6	\$	45,00
ZONA 7	\$	14,00

b) Los terrenos **BALDÍOS** cuyos frentes se encuentran a calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán los siguientes montos por metros de frente más la suma fija de pesos Quinientos con 00/100 (\$500,00):

ZONA "A" y "A1"	\$	420,00
ZONA "B" y "B1"	\$	165,00
ZONA "C" Y "C1"	\$	57,00
ZONA" D"	\$	57,00
ZONA E	\$	29,00

c) Se considera **CONTRIBUCIÓN MÍNIMA DE ZONA** el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.-



Anexo I - 1840/16

Art. 3°) SUPERFICIES: todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

ZONA	MAS DE 5000 M2 Y HASTA 10000 M2	CUANDO SUPERE LOS 10000 M2 UN ADICIONAL DE...
2 -3-A1 Y C	\$ 7.200,00	\$ 1.810,00
4 Y B	\$ 6.000,00	\$ 1.200,00
6 Y B1	\$ 5.250,00	\$ 785,00
5 – C1 Y D	\$ 3.000,00	\$ 448,00
ZONA RURAL 7-E	0 a 5 Has.	\$ 1.610,00
	6 a 20 Has.	\$ 2.035,00
	21 a 50 Has.	\$ 2.545,00
	51 a 100 Has.	\$ 3.165,00
	101 a 500 Has.	\$ 3.880,00
	De 501 Has. en adelante	\$ 4.735,00

Art. 4°) FONDOS: a los inmuebles comprendidos en el artículo 2do. de la presente Ordenanza, que tengan fondos que excedan de los VEINTICINCO (25) metros se les aplicarán los siguientes recargos:

De 25 metros	Hasta	39 metros	10%
De 40 metros	Hasta	50 metros	20%
De 51 metros	Hasta	60 metros	30%
De 61 metros	Hasta	80 metros	40%
De 81 metros	Hasta	100 metros	60%
De 101 metros	Hasta	150 metros	90%
De 151 metros	Hasta	200 metros	120%

Art. 5°) A los fines de la aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.-

Art. 6°) A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 2, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.-

Art. 7°) DESCUENTOS:

- A los fines de la aplicación de la O.G.I. las propiedades que están ubicadas en el interior de una Manzana y comunicadas al exterior por **pasajes de pública transitabilidad**, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 30%.-
- Los lotes en forma de triángulo tributarán con un descuento del 40%.
- Los lotes baldíos ubicados en Zona A que sean destinados exclusivamente al uso “Playas de Estacionamiento” debidamente habilitadas por la Municipalidad y que operen los 12 meses del año, gozaran de un descuento del 50% el que deberá ser solicitado por el interesado.
- Los PH con destino cochera en Zona 1 y 2 podrán gozar de un descuento que oportunamente determinará el Departamento Ejecutivo Municipal; el cual podrá fijar un descuento de hasta un 75%.



Art.8°) PROPIEDADES HORIZONTALES Y/O UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA: por cada Propiedad Horizontal y/o Unidad habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, con los siguientes descuentos:

Locales a la calle.....	0%
Locales Internos.....	30%
Locales Planta Alta.....	50%

En ningún caso el LOTE en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

Art. 9°) JUBILADOS Y PENSIONADOS, INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:

Inciso 1: LOS DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS, que posean única propiedad, destinado exclusivamente a vivienda del Titular y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- a) Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio equivalente al mínimo establecido por Anses más la suma de un 10% del mínimo.
- b) Descuento del 75% (setenta y cinco por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de un 15% del mínimo.
- c) Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de un 20% del mínimo.
- d) Descuento del 30% (treinta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de un 25% del mínimo.

Se equiparará el poseedor, que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

Se dispondrá solicitar a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.-

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.-

Para el caso de viudas/os que perciban jubilación mas pensión solo se computara al efecto de esta exención el haber jubilatorio propio sin sumar la pensión.

Todo jubilado y pensionado deberá realizar este trámite durante el mes de Marzo y Abril de cada año.

Inciso 2: EXENCIÓN DE INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos inferiores a la jubilación mínima. La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio – económica del beneficiario.-



Inciso 3: EXENCIÓN Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:

En cumplimiento de lo establecido por ordenanza 1421/07, aplicase Exención del 100% de la tasa municipal inmobiliaria, el alcance de este inciso será sólo a la propiedad que habitare el ex combatiente.

Inciso 4: APLICASE LA EXENCIÓN A BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA GENERAL BELGRANO: Según ordenanzas vigentes, debiendo presentar nómina de posibles beneficiarios la Comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa General Belgrano antes del 27/02/2015 para poder ser aplicada antes del mes de marzo.

Inciso 5: APLICASE EXENCIÓN GOBIERNO: Quedan exentos de este tributo el estado Nacional, Provincial y Municipal, debiendo en cada caso y por cada inmueble solicitar la exención.

NOTA IMPORTANTE: Las exenciones detalladas en Inciso 1, 2, 3 y 4 del presente artículo deberán ser solicitadas por el interesado para ser otorgadas. La fecha límite para dicha solicitud será el día 30 de abril de 2017.

Art. 10°) BALDÍOS ÚNICOS PARA VIVIENDA:

Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La NO cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.-

Art. 11°) FORMA DE PAGO:

La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2017, se abonará de la siguiente manera:

- | |
|--|
| a) Pago CONTADO con vencimiento15/01/2017 con un descuento del 10%.- |
| b) Pago CONTADO con vencimiento 21/01/2017 con un descuento del 5%.- |
| c) Pago CONTADO con vencimiento5/02/2017 sin descuento.- |

d) Pago en hasta doce cuotas mensuales	
1° Cuota	20/01/2017
2° Cuota	10/02/2017
3° Cuota	10/03/2017
4° Cuota	10/04/2017
5° Cuota	10/05/2017
6° Cuota	12/06/2017
7° Cuota	10/07/2017
8° Cuota	10/08/2017
9° Cuota	11/09/2017
10°Cuota	10/10/2017
11°Cuota	10/11/2017
12°Cuota	11/12/2017

Art. 12°) Dispóngase que en el caso de nuevos loteos, los mismos tributarán por lote desde el momento de la aprobación y visación por parte del Área de Catastro del Municipio. Autorizando al DEM a reducir hasta un 50% y por un plazo de hasta 2 años las tasas correspondientes a los lotes propiedad del desarrollista, mediante decreto debidamente fundado.



Anexo I - 1840/16

Art. 13°) Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora del 3% por mes o fracción, o el interés que apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, el que resultare mayor, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 14°) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

Art. 15°) ADICIONALES:

- a) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Turismo.-
- b) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título sobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines, corralones y otros detallados a continuación, conforme al Capítulo IV, art. 65° de la Ordenanza General Impositiva, por servicio adicional de disposición final y clasificación de residuos según la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	PLAZAS / SILLAS	MONTO MENSUAL
CORRALON	TODOS LOS CASOS	\$ 1500,00
SUPERMERCADO	TODOS LOS CASOS	\$ 625,00
GASTRONOMIA	HASTA 50 SILLAS	\$ 245,00
GASTRONOMIA	ENTRE 51 Y 100 SILLAS	\$ 405,00
GASTRONOMIA	MAS DE 100 SILLAS	\$ 570,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	HASTA 19 PLAZAS	\$ 245,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	ENTRE 20 Y 29 PLAZAS	\$ 325,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	ENTRE 30 Y 39 PLAZAS	\$ 405,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	ENTRE 40 Y 55 PLAZAS	\$ 570,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	ENTRE 56 Y 80 PLAZAS	\$ 730,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	ENTRE 81 Y 100 PLAZAS	\$ 890,00
ALOJAMIENTO TURISTICO	MAS DE 100 PLAZAS	\$ 1.250,00
CAMPINGS	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
CASAS Y DEPTOS DE ALQUILER TEMPORARIO	TODOS LOS CASOS	\$ 315,00
PANADERIA Y AFINES	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
CARNICERIA, PESCADERIA, POLLERIA, PROD. DE GRANJA	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
VERDULERIA	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
AUTOSERVICIO	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
DESPENSA	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
ROTISERIA, COMIDA PARA LLEVAR	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
IND. DE BEBIDAS, FAB. DE CERVEZA	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00
HELADERIAS	TODOS LOS CASOS	\$ 245,00



- c) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 21% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al FONDO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE APOYO A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO.
- d) Dispóngase de un adicional de \$50 por mes por cada cuenta tributaria de Impuesto sobre la Propiedad Inmueble destinado a financiar la infraestructura y promoción deportiva.
- e) Facúltese al D.E.M. para el caso de deudas vencidas de “Contribución por Mejoras” y/o multas de periodos fiscales anteriores al 2016, a incorporar estos conceptos dentro del mismo cedulón del Tributo que incide sobre la propiedad inmueble del año en curso.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Art. 16°) De acuerdo a lo establecido en la O.G.I. vigente, fijase en el CINCO POR MIL, la ALÍCUOTA GENERAL que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, por aplicación de los dispuesto en el artículo 18°, y la actividades detalladas en el artículo 20° de la presente.

Art. 17°) Las Agencias Oficiales de Juegos, autorizadas por la Lotería de Córdoba, quien actuará como Agente de Retención en los términos de la Ordenanza 767/94. En caso del ejercicio de actividades adicionales a la de juego, abonarán además lo que resulte de la aplicación correspondiente al rubro y/o el mínimo respectivo.

Art. 18°) Las alícuotas para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, correspondiendo a la aplicación de la Alícuota General a las no especificadas en la tabla.

CODIGO DE ACTIVIDADES DESCRIPCION

11000

00 AGRICULTURA Y GANADERÍA

11 Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.-

12 Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas.-

13 Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.-

14 Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.-

21 Cría, internada y engorde de ganado bovino.-

22 Cría de ganado ovino.-

23 Cría de ganado porcino.-

24 Cría de ganado equino.-

25 Cría de ganado caprino.-

26 Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.-

30 Cría de ganado no clasificado en otra parte.-

31 Cría de aves de corral.-

32 Producción de huevos.-

41 Apicultura.-

51 Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.-

12000

00 SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA

10 Explotación de viveros forestales.-

20 Extracción de productos forestales.-



- 13000
 - 00 CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES
- 14000
 - 00 PESCA
 - 10 Pesca y recolección de productos acuáticos.-
 - 20 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.-
- 21000
 - 00 EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN
 - 10 Extracción y aglomeración de carbón de piedra.-
 - 20 Extracción y aglomeración de lignito.-
 - 30 Extracción y aglomeración de turba.-
- 22000
 - 00 EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS.....12%0(x MIL)
 - 10 Extracción de minerales metalíferos ferrosos.-
 - 20 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.-.
 - 30 Extracción de minerales de uranio y torio.-
 - 31 Minerales, metales y productos químicos industriales. Excepto piedra, arena y grava
.....12%0 (X MIL)
- 23000
 - 00 PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL
 - 10 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 24000
 - 00 EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA
 - 10 Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales.-
 - 20 Extracción de rocas ornamentales.-
- 29000
 - 00 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS
 - 10 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.-
 - 20 Extracción de sal.-
 - 30 Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.-
- INDUSTRIAS
- 31000
 - 00 INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO
 - 01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones)
 - 02 Elaboración de sopas y concentrados
 - 03 Elaboración de fiambres y embutidos
 - 04 Producción y procesamiento de carne de aves.-
 - 05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.-
 - 06 Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.-
 - 11 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.-
 - 12 Elaboración de helados.-
 - 13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.-
 - 21 Molienda de trigo.-
 - 22 Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos.-
 - 23 Elaboración de Galletitas y bizcochos.-
 - 24 Fábricas y Refinerías de azúcar.-
 - 25 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.-
 - 27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.-



Anexo I - 1840/16

- 28 Elaboración de pastas alimenticias secas.-
- 31 Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)
- 32 Molienda de Yerba mate.-
- 33 Elaboración de concentrados de café, té y mate.-
- 34 Tostado, torrado y molienda de café y especias.-
- 35 Preparación de hojas de té.-
- 36 Selección y tostado de maní.-
- 41 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.-
- 42 Elaboración de harina de pescado.-
- 43 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.-
- 44 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.
- 45 Elaboración de alimentos para animales.-
- 46 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.-
- 51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.).-
- 52 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)
- 61 Elaboración de hielo.-
- 71 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.....4%0(x MIL)
- 81 Destilación de alcohol etílico.-
- 82 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-
- 83 Elaboración de vinos.-
- 84 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.-
- 85 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.-
- 88 Elaboración de soda y aguas.-
- 89 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.-
- 90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.-
- 91 Preparación de hojas de tabaco.-
- 92 Elaboración de cigarrillos.-
- 99 Elaboración de otros productos de tabaco.-

- 32.000
- 00 FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO.....4%0(x MIL)
- 01 Preparación de fibras de algodón
- 02 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)
- 03 Lavaderos de lana
- 04 Hilado de fibras textiles. Hilanderías
- 05 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto
- 06 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías
- 10 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- 11 Confección de ropa de cama y mantelería
- 12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel
- 13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona
- 14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.
- 20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)
- 21 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 22 Acabado de tejidos de punto
- 23 Fabricación de medias
- 24 Fabricación de alfombras y tapices
- 25 Cordelería
- 30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
- 31 Confección de camisas (excepto de trabajo)
- 32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)



Anexo I - 1840/16

- 33 Confección de prendas de vestir de piel
- 34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.-
- 35 Confección de impermeables y pilotos
- 36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.-
- 41 Curtiembres
- 42 Saladeros y peladeros de cuero
- 43 Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
- 44 Fabricación de bolsos y valijas.....6%(x MIL)
- 45 Fabricación de carteras para mujer.-
- 50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).-
- 51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.-
- 52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.-
Fabricación de calzado de seguridad.-
- 54 Fabricación de partes de calzado.-
- 60 Otros calzados no clasificados en otra parte.-
- 33000
- 00 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA
- 01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.....6 %(x MIL)
- 02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)
- 03 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
- 04 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera
- 05 Maderas terciadas y aglomerados
- 06 Fabricación de hojas de madera laminadas
- 07 Fabricación de envases de madera
- 08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería
- 09 Fabricación de ataúdes
- 15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
- 21 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso
- 34000
- 00 FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES
- 01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.-
- 02 Fabricación de papel y cartón.-
- 03 Fabricación de envases de papel y cartón.-
- 10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte
- 11 Imprenta y encuadernación
- 12 Impresión de diarios y revistas
- 20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta
- 21 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 22 Edición de periódicos y revistas
- 29 Otras publicaciones periódicas
- 30 Otras ediciones no gráficas:
- 31 Edición de grabaciones sonoras
- 32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10
- 35000
- 00 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO
- 01 Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)
- 02 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos
- 03 Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético
- 04 Fabricación de resinas sintéticas
- 05 Fabricación de fibras manufacturadas no textiles



Anexo I - 1840/16

- 06 Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)
 - 07 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
 - 08 Fabricación de otros productos de revestimiento
 - 11 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
 - 12 Fabricación de medicamentos de uso veterinario
 - 13 Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos
 - 14 Producción de aceites esenciales en general
 - 15 Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza
 - 16 Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.-
 - 21 Fabricación de agua lavandina.-
 - 22 Fabricación de tinta para imprenta.-
 - 23 Fabricación de fósforos.-
 - 24 Fabricación de explosivos.-
 - 30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).-
 - 31 Elaboración de productos derivados del carbón.-
 - 35 Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).-
 - 41 Fabricación de cámaras y cubiertas
 - 42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas
 - 50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
 - 51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles
- 36000
- 00 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN
 - 01 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
 - 05 Fabricación de productos de cerámica refractaria
 - 08 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
 - 11 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
 - 21 Elaboración de cemento.....6%0(x MIL)
 - 22 Elaboración de cal
 - 23 Elaboración de yeso
 - 24 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico
 - 25 Fabricación de mosaicos
 - 26 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón
 - 31 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)
 - 46 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.....12%0(x MIL)
- 36001
- 00 INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO
- 37000
- 00 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS
 - 01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero.....12%0(x MIL)
 - 02 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
 - 03 Fundición de hierro y acero
 - 04 Fundición de metales no ferrosos
 - 05 Industrias básicas de metales no ferrosos (Producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)12%0(x Mil)



38000

- 00 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS
- 01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
- 02 Fabricación de productos de carpintería metálica
- 03 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia
- 04 Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)
- 05 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
- 06 Fabricación de clavos y productos de bulonería
- 07 Fabricación de envases de hojalata
- 08 Fabricación de tejidos de alambre
- 09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
- 20 Fabricación de otros productos elaborados de metal
- 21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.-
- 24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
- 25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 30 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.....4%0(x MIL)
- 31 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.....4%0(x MIL)
- 32 Fabricación de máquinas herramienta.....4%0(x MIL)
- 33 Fabricación de maquinaria metalúrgica.....4%0(x MIL)
- 34 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.....4%0(x MIL)
- 35 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 36 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.-
- 37 Fabricación de armas y municiones.....10%0(x MIL)
- 40 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial
- 45 Fabricación de aparatos de uso doméstico
- 55 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 61 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 62 Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica
- 63 Fabricación de hilos y cables aislados
- 64 Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias
- 65 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación
- 71 Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos
- 72 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 73 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos
- 74 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte
- 81 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 82 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 83 Fabricación de equipos de control de procesos industriales
- 84 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 85 Fabricación de relojes.....6%0(x MIL)
- 86 Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte
- 89 Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).....4%0(x MIL)
- 90 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques.
- 91 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).....4%0(x MIL)



Anexo I - 1840/16

- 92 Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.
 - 93 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
 - 94 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
 - 95 Fabricación de aeronaves y naves espaciales
 - 96 Fabricación de motocicletas y similares
 - 97 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos
 - 99 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte
- 39000
- 00 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
 - 12 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
 - 21 Fabricación de sommieres y colchones
 - 31 Fabricación de joyas y artículos conexos
 - 41 Fabricación de instrumentos de música
 - 51 Fabricación de artículos de deporte
 - 61 Fabricación de juegos y juguetes
 - 71 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
 - 75 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
 - 81 Elaboración de combustible nuclear
 - 91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte
- 40000 CONSTRUCCIÓN
- 10 Preparación del terreno:
 - 11 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)
 - 12 Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)
 - 19 Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte
 - 20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
 - 21 Construcción y reforma de edificios residenciales.
 - 22 Construcción y reforma de edificios no residenciales
 - 23 Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material
 - 24 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
 - 25 Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)-
 - 26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios.-
 - 27 Perforación de pozos de agua.-
 - 28 Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte
 - 29 Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.-
 - 31 Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)-
 - 41 Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)-



ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000

- 00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000):
- 10 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales
- 15 Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00
- 20 Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00
- 30 Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00

52000

- 00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS
- 10 Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios
- 20 Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios
- 30 Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios

53000

- 00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES

54000

- 00 SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100

- 00 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA
- 01 Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101.....4%0(x MIL)
- 11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos..... 4%0(x MIL)
- 21 Venta de materias primas de silvicultura.....4%0(x MIL)
- 31 Venta de productos de pesca.....4%0(x MIL)
- 41 Venta de productos de minería.....4%0(x MIL)

61101

- 00 SEMILLAS

61200

- 00 ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904
- 10 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904
- 20 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza
- 30 Venta de pescado
- 40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas
- 60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte
- 70 Venta de bebidas.....4%0(X MIL)

61201

- 00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS.....1%0(x MIL)



COMERCIO POR MENOR.

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
61211	Carne, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta12%o (DOCE POR MIL)
61216	Cigarrillos y cigarrillos..... 1%.
61220	Farmacias.
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado6%o (SEIS POR MIL)
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61241	Muebles de madera, metal, y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios o repuestos.
61280	Grandes almacenes, bazares.
61281	Casas de remos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola – ganaderos, accesorios o repuestos.
61292	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones 10%0 (DIEZ POR MIL).
61297	Florerías7%0 (SIETE POR MIL)
61298	Venta de vehículos usados
61300	
00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES
10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)
20	Venta de prendas y accesorios de vestir
30	Venta de calzado, excepto el ortopédico
40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
61400	
00	ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:
11	Venta de libros, revistas y diarios
21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje
31	Venta de artículos de librería



- 61500
 - 00 PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502
 - 10 Venta de cámaras y cubiertas
 - 11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte
 - 30 Venta de productos derivados del plástico
 - 40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte

- 61501
 - 00 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO..11%0(ONCE POR MIL)
 - 10 Expendio al público de combustibles líquidos11%0 (ONCE POR MIL)
 - 20 Expendio al público de gas natural comprimido..... 11%0 (ONCE POR MIL)
 - 30 Venta de aceites y lubricantes.....1% (UNO POR CIENTO)

- 61502
 - 00 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES

- 61503
 - 00 MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO

- 61600
 - 00 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:
 - 11 Venta de artículos para el hogar
 - 21 Venta de aberturas..... 6 %0 (SEIS POR MIL)
 - 22 Venta de artículos de ferretería6 %0 (SEIS POR MIL)
 - 23 Venta de pinturas y productos conexos..... 6 %0 (SEIS POR MIL)
 - 51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte 6 %0 (SEIS POR MIL)

- 61700
 - 00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS

- 61800
 - 00 VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS:
 - 11 Venta de vehículos automotores, motos y similares.-
 - 10 Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios, nuevos con excepción del código 61801.
 - 12 Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.-
 - 13 Venta de Autos, camiones, camionetas y utilitarios, usados.
 - 14 Venta de motocicletas y similares.
 - 15 Venta de vehículos no clasificados en otra parte.
 - 16 Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.
 - 31 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.-
 - 32 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.-
 - 33 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.-
 - 39 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.-
 - 51 Venta de máquinas-herramienta de uso general.-

- 61801
 - 00 VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR
 - 01 Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos producidos en el Mercosur



Anexo I - 1840/16

61900								
00	OTROS	COMERCIOS	MAYORISTAS	NO	CLASIFICADOS	EN	OTRA	
	PARTE.....				4%0(x MIL)			
10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.-							
20	Venta al por mayor de cristales y espejos.-							
30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.-							
40	Venta al por mayor de muebles.-							
90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.-							
61901								
00	COMPRAVENTA	DE	CEREALES,	FORRAJERAS	Y			
	OLEAGINOSAS.....					4%0(x MIL)		
61902								
00	COMERCIALIZACIÓN	DE	BILLETES	DE	LOTERÍA	Y	JUEGOS	DE
	AUTORIZADOS.....							AZAR
							20%0(x MIL)	
61903								
00	COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337							
61904								
00	LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO.-							
62100								
00	ALIMENTOS Y BEBIDAS:							
01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas							
02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas							
03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-							
07	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).-							
11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.-							
12	Venta al por menor de productos dietéticos.-							
13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.-							
14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.-							
15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.-							
16	Venta al por menor de pan y productos de panadería.-							
17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.-							
18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.-							
19	Venta al por menor de bebidas.-							
25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.-							
62101								
00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS							
62200								
00	INDUMENTARIA							
01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.-							
09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.-							
11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.-							
12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.-							



Anexo I - 1840/16

- 13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.-
 - 14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.-
 - 15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.-
 - 17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares.-
 - 21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.-
 - 22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.-
 - 23 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.-
 - 25 Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios.-
- 62300
- 00 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR
 - 01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar
 - 02 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo
 - 03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
 - 04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
 - 05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video
 - 10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte
- 62400
- 00 PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES
 - 10 Venta al por menor de libros y publicaciones
 - 20 Venta al por menor de diarios y revistas
 - 30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje
 - 32 Venta al por menor de artículos de librería
 - 40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte
- 62500
- 00 FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR
 - 10 Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00
 - 12 Venta al por menor de productos de herboristería
 - 20 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
- 62501
- 00 FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO
- 62600
- 00 FERRETERÍAS
 - 10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros 6 %0 (SEIS POR MIL)
- 62700
- 00 VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701
 - 11 Venta de vehículos automotores nuevos con excepción del código 62701.00
 - 20 Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios usados.
 - 30 Venta de motocicletas y similares nuevas
 - 40 Venta de motocicletas y similares usadas
 - 50 Venta de trailers y remolques
 - 60 Venta de vehículos no clasificados en otra parte
 - 70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores motocicletas y similares
 - 71 Playa de estacionamiento vehículos
- 62701
- 00 Venta de automotores nuevos producidos en el Mercosur
 - 01 Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios, nuevos producidos en el Mercosur.



Anexo I - 1840/16

62900

- 00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- 01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos
- 02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)
- 10 Venta al por menor de materiales de construcción
- 11 Venta al por menor de aberturas
- 12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles
- 13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01
- 14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración
- 16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 18 Venta al por menor de artículos de electricidad
- 19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar
- 20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- 31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel
- 32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña
- 33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero
- 41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
- 51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto Indumentaria
- 52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
- 53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
- 61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- 62 Venta al por menor de muebles usados
- 63 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 65 Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte
- 71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)
- 75 Venta al por menor de aceites y lubricantes
- 79 Venta de inmuebles
- 99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte

62901

- 00 COMPRAVENTA DE CERALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS

62902

- 00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

62903

- 00 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337.

62904

- 00 AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES
RESTAURANTES Y HOTELES

63100

- 00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN).-
- 11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto código 84901.00
- 21 Preparación y venta de comidas para llevar, excepto código 84901.00.-



63200

00 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora

21 Servicios de alojamiento en camping

63201

00 HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA..... se aplicara lo dispuesto en el articulo 20 inciso b de la presente.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100

00 TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101

10 Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.10

20 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros

30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.20

40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros

45 Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)

46 Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares

51 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar

52 Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv ocasionales de transporte en autobús, etc.)

60 Transporte por tuberías

71101

00 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL

10 Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural

20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural

71200

00 TRANSPORTE POR AGUA

71300

00 TRANSPORTE AÉREO

10 Transporte regular por vía aérea

20 Transporte no regular por vía aérea

71400

00 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

10 Manipulación de carga

30 Servicios de explotación de Infraestructura, peajes y otros derechos

40 Servicios prestados por playas de estacionamiento.....14%0(x MIL)

60 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte

70 Servicios complementarios para el transporte por agua

80 Servicios complementarios para el transporte aéreo

90 Otras actividades de transporte complementarias

71401

00 AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN.....12%0(x MIL)



71402	
00	AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACIÓN DE PAQUETES TURÍSTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS.....12%0 (x MIL)
72000	
00	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO.....14%0(x MIL)
73000	
00	COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS.....15%0(x MIL)
10	Servicios de transmisión de radio y televisión
20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos
30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte
73001	
00	TELÉFONO
10	Telefonía Móvil o Celular
20	Telefonía Fija
30	Cabinas telefónicas (locutorios)
73002	CORREOS
	SERVICIOS
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO
82100	
00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA
10	Enseñanza Inicial y Primaria
20	Enseñanza Secundaria de formación general
30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional
40	Enseñanza Superior y formación de postgrado
50	Enseñanza de adultos
90	Otros tipos de enseñanza
82200	
00	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS
10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías
20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados
82300	
00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS
10	Servicios hospitalarios
20	Servicios médicos
30	Servicios odontológicos
40	Otros servicios relacionados con la salud humana
50	Servicios veterinarios
82400	
00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL
10	Servicios sociales de atención a ancianos
20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas
30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)
40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social



82500

- 00 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES
- 10 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores
- 20 Actividades de organizaciones profesionales
- 30 Actividades de sindicatos

82600 SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)

82900

- 00 OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS
- 10 Servicios de Organizaciones religiosas
- 20 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)

82901

- 00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- 10 Fotocopias
- 20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)
- 21 Alquiler de películas de video
- 30 Lavado y engrase de automotores
- 40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.....10%0(x MIL)
- 45 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso
- 47 Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones
- 50 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100

- 00 SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN
- 10 Consultores en equipo de informática
- 20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática
- 30 Procesamiento de datos
- 40 Actividades relacionadas con bases de datos
- 41 Servicios de Call Center
- 42 Servicios de Web Hosting
- 90 Otras actividades de informática

83200

- 00 SERVICIOS JURÍDICOS

83300

- 00 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS

83400

- 00 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS, EQUIPOS Y/O AUTOMOTORES.
- 10 Alquiler de equipo de transporte
- 20 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario
- 30 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operanos
- 40 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)
- 60 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte
- 70 Alquileres por operaciones de leasing
- 80 Alquileres de vehículos automotores sin chofer



83900

- 00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- 01 Actividades de servidos agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.-
- 02 Actividades de servidos forestales.-
- 03 Actividades de servidos para la caza.-
- 04 Actividades de servicios para la pesca.-
- 10 Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.-
- 20 Actividades de servicios relacionadas con la impresión.-
- 30 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública.-
- 35 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.-
- 40 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.-
- 42 Ensayos y Análisis Técnicos.-
- 50 Obtención y dotación de personal.-
- 60 Actividades de investigación y seguridad.-
- 70 Actividades de limpieza de edificios.-
- 80 Actividades de envase y empaque.-
- 85 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.-
- 99 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.-

83901

- 00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN

83902

- 00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS

83903

- 00 PUBLICIDAD CALLEJERA

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100

- 00 PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN
- 10 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 20 Exhibición de filmes y videocintas
- 30 Actividades de producción para radio y televisión

84200

- 00 BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES
- 10 Actividades de bibliotecas y archivos
- 11 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 12 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales
- 30 Actividades de Agencias de Noticias
- 40 Actividades de Galerías de Arte, excepto venta

84300

- 00 EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y PARQUES INFANTILES según artículo 20 inciso D de la presente.
- 01 Explotación de juegos electrónicos (s/ art. 20 inc. D de la presente)
- 02 Explotación de parques de diversión infantil con juegos electrónicos, Mecánicos y/o análogos (s/ art. 20 inc. D de la presente).



Anexo I - 1840/16

84400

00 CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS

84900

00 SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

10 Producción de espectáculos teatrales y musicales

11 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)

12 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)

20 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)

31 Gimnasios

32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)

33 Promoción y producción de espectáculos deportivos

34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)

40 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas

41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.)

90 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte

84901

00 BOITES, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA

10 Boîtes, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada40%0(x MIL)

20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes.-

30 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.....30%0(x MIL)

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100

00 SERVICIOS DE REPARACIONES

10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares

11 Reparación de automotores y sus partes integrantes

20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.

30 Reparación de artículos eléctricos

31 Reparación de joyas, relojes y fantasías

32 Reparación y afinación de instrumentos musicales

33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería

39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos

90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte

85200

00 SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

10 Lavaderos domésticos

11 Lavaderos Industriales

20 Tintorerías

50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)



Anexo I - 1840/16

85300

- 00 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA
- 10 Corretaje
- 20 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza
- 21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal
- 30 Pompas fúnebres y actividades conexas
- 40 Actividades de fotografía
- 50 Servicios de cerrajerías
- 70 Servicios prestados por agencias matrimoniales
- 80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.
- 90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte

85301

- 00 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS
- 10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares
- 11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles
- 15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido
- 20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles
- 30 Intermediación en la compraventa de títulos
- 40 Intermediación en actividades de servicios
- 41 Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)
- 50 Comisiones Productores de Seguros
- 90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte

85302

- 00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR. 8% (X MIL)

85303

- 00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD

91001 SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

- 00 PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS..... 4% (CUATRO POR CIENTO)
- 10 Ingresos Financieros 4%
- 20 Ingresos por servicios..... 4%
- 30 Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras..... 4%

91002

- 00 COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO



Anexo I - 1840/16

- 91003
00 PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....4%
- 10 Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras. 4%
- 20 Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras. 4%
- 30 Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras. 4%
- 91004
00 CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN
- 91005
00 EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA
- 91006
00 PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados
- 91007
00 PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, no incluidos en el código 91006.00
- 91008
00 COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TÍTULOS .BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES
- 91009 SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO -LEY 25.065 - (SEVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)
- 92000
00 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO.-
- 93000
00 LOCACIÓN DE INMUEBLES
10 Locación de inmuebles permanentes, para los alquileres de inmuebles que sean por más de 179 días corridos.
21 Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares Permanente
22 Locación de Inmuebles para Fiestas, convenciones y otros eventos Permanente
23 Locación de inmuebles destinados a Viviendas residenciales Permanente
24 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales Permanente
25 Locación de Inmuebles no clasificados en otra parte Permanente.

OTRAS ACTIVIDADES

- 94000
00 SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA.-



Anexo I - 1840/16

95000 INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA QUE RESULTEN CONTRATADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N° 93, 94, 95, 96 Y 97 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2000.-

Art 19°) Los contribuyentes del presente Título, deberán abonar mensualmente una cuota anticipo, cuyo importe resultará de la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre los ingresos brutos devengados por el contribuyente en el período mensual inmediato anterior.

El monto así calculado no podrá ser inferior al establecido por el Listado de Mínimos por Actividad integrante del presente artículo, con excepción de las prestaciones de servicios incluidas en el art. 20° subsiguiente.

Los comercios habilitados para la explotación de dos o más actividades de distinto rubro, abonarán como mínimo lo establecido para el rubro de mayor alícuota. Para el caso de rubros con igual alícuota, abonarán solo un mínimo, el mayor. Los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, abonarán mensualmente por categoría y plazas, de acuerdo a lo establecido en el art. 20° del presente título, y por el resto de las actividades según la zona y rubro correspondientes.

Se encuentran alcanzados por el presente título, todo contribuyente que ejerza cualquier tipo de comercio, industria y/o servicio, por más que el mismo no cuente con establecimiento físico en el radio municipal y que dicha actividad se traduzca en el despacho de mercadería a domicilio, ya sea tanto en vehículos propios, como en vehículos ajenos siempre y cuando el costo de flete sea a cargo del vendedor; debiendo tributar en dicho caso el equivalente a lo que abonaría si contase con establecimiento fijo. En los casos de vehículos propios deberán contar también, con la correspondiente habilitación, los rodados que ingresen al municipio a realizar las entregas.

a) LISTADO DE MINIMOS POR ACTIVIDAD, en pesos, por mes:

RUBRO	ZONA			
	1A	1B	2	3
AGENCIA DE REMIS	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00
ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	\$ 960,00	\$ 765,00	\$ 525,00	\$ 410,00
ASERRADEROS	\$2.705,00	\$2.705,00	\$2.705,00	\$2.705,00
AUTOSERVICIOS	\$1.280,00	\$1.100,00	\$ 870,00	\$ 760,00
BIJOUTERIE	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 360,00	\$ 275,00
JOYERIA, RELOJERIA, TALLER DE REPARACIONES Y RESTAURACIONES	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00
CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, GRANJAS	\$ 515,00	\$ 440,00	\$ 355,00	\$ 275,00
CARPINTERÍA	\$ 640,00	\$ 640,00	\$ 640,00	\$ 640,00
CASA DE COMIDAS, ROTISERÍA, PIZZERIA, PANCHERIA Y SIMILAR (sin mesas ni sillas) PARA LLEVAR Y/O DELIVERY.	\$1.200,00	\$ 800,00	\$ 550,00	\$ 410,00
CASA DE COMPUTACION	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00
CERRAJERÍA Y AFILADOS	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00
CIBER	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 450,00	\$ 280,00
CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILARES	\$1.950,00	\$1.950,00	\$1.950,00	\$1.950,00
CORRALÓN	\$4.000,00	\$4.000,00	\$4.000,00	\$4.000,00
DESPENSA, ALMACEN	\$ 640,00	\$ 520,00	\$ 360,00	\$ 280,00
DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS	\$2.300,00	\$2.300,00	\$2.300,00	\$2.300,00
ELABORACIÓN ARTESANAL DE COMIDAS	\$400,00	\$370,00	\$320,00	\$300,00



Anexo I - 1840/16

ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL	\$2.300,00	\$2.300,00	\$2.300,00	\$2.300,00
FÁBRICAS TEXTILES	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00
FARMACIAS	\$1.600,00	\$1.300,00	\$ 720,00	\$ 525,00
FERRETERÍA	\$1.250,00	\$ 1000,00	\$ 770,00	\$ 650,00
FOTOCOPIAS, PAPELERÍA, LIBRERÍA, REGALERIA	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 450,00
FOTOGRAFÍAS	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 360,00	\$ 280,00
GOMERÍA	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
HELADERÍAS	\$ 550,00	\$ 430,00	\$ 360,00	\$ 280,00
IMPRENTAS	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BEBIDAS Y CERVEZAS ARTESANAL (MENOS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 460,00	\$ 460,00	\$ 460,00	\$ 460,00
INDUSTRIA DE BEBIDAS, FABRICAS DE CERVEZA ARTESANAL (MAS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 630,00	\$ 630,00	\$ 630,00	\$ 630,00
INMOBILIARIAS	\$1.920,00	\$1.920,00	\$1.920,00	\$1.920,00
KIOSCOS, VENTA DE GOLOSINAS	\$ 480,00	\$ 390,00	\$ 280,00	\$ 210,00
LANERÍA	\$ 640,00	\$ 515,00	\$ 360,00	\$ 280,00
VENTA POR CATALOGO	\$ 480,00	\$ 390,00	\$ 280,00	\$ 210,00
LAVADERO DE ROPA	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 450,00
LOCACIÓN DE INMUEBLES	\$500,00	\$500,00	\$500,00	\$500,00
LOCUTORIO	\$ 450,00	\$ 450,00	\$ 360,00	\$ 280,00
DEPOSITOS	\$1.900,00	\$1.900,00	\$ 1.000,00	\$ 720,00
CAFÉ AL PASO	\$ 430,00	\$ 430,00	\$ 390,00	\$ 350,00
MATERIAL ELECTRICO	\$ 640,00	\$ 480,00	\$ 360,00	\$ 280,00
OPTICAS	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 525,00	\$ 400,00
PANADERÍAS	\$ 770,00	\$ 640,00	\$ 360,00	\$ 280,00
PELUQUERIAS	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 280,00	\$ 210,00
PINTURERÍAS Y AFINES	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00
SEGUROS	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00
SERVICIOS TURÍSTICOS	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
ZINGUERIA Y HERRERIA	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
SPA, INSTITUTOS DE BELEZA Y AFINES	\$ 435,00	\$ 435,00	\$ 435,00	\$ 435,00
SUPERMERCADOS	\$3.200,00	\$2.600,00	\$1.400,00	\$ 870,00
TALLER, REPARACIÓN	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00	\$ 330,00
TELEFONOS CELULARES Y AFINES	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
TRANSPORTE DE PASAJEROS	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 650,00
VENTA AL POR MENOR DE GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LEÑA	\$ 435,00	\$ 435,00	\$ 435,00	\$ 435,00
VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL	\$ 640,00	\$ 515,00	\$ 360,00	\$ 280,00
VENTA DE AUTOPARTES	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
VENTA DE MUEBLES	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 530,00	\$ 540,00



Anexo I - 1840/16

VENTA DE PRODUCTOS DE VIVERO	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00	\$ 480,00
VENTA DE REGIONALES	\$ 650,00	\$ 515,00	\$ 360,00	\$ 280,00
VENTA DE ROPA, TIENDAS Y BOUTIQUE, VENTA DE CALZADO	\$ 650,00	\$ 515,00	\$ 360,00	\$ 280,00
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS	\$ 900,00	\$ 900,00	\$ 900,00	\$ 900,00
VENTA TORTAS, FABRICA ALFAJOR, CHOCOLATE Y LICORES	\$ 640,00	\$ 515,00	\$ 400,00	\$ 280,00
VERDULERÍAS	\$ 480,00	\$ 390,00	\$ 280,00	\$ 210,00
VETERINARIAS	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 530,00	\$ 400,00
VIDRIERÍA	\$ 570,00	\$ 435,00	\$ 360,00	\$ 280,00
RUBROS NO CLASIFICADOS	\$ 360,00	\$ 360,00	\$ 315,00	\$ 290,00

b) LISTADO DE MÍNIMOS para gastronomía, en pesos, por mes:

RUBRO	ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
Casa de te	\$ 650,00	\$ 650,00	\$ 530,00	\$ 400,00
Bares y confiterías	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 530,00	\$ 400,00
Bar nocturno, Pub	\$ 1.300,00	\$ 1.300,00	\$ 1.300,00	\$ 1.300,00
Restaurantes, parrillas	\$ 2.000,00	\$ 2.000,00	\$ 1.700,00	\$ 1.350,00
Resto – Pubs	\$ 2.000,00	\$ 2.000,00	\$ 1.700,00	\$ 1.350,00
Pizzerías y rotiserías con salón (mesas y sillas)	\$ 870,00	\$ 870,00	\$ 770,00	\$ 650,00

En todos los casos se debe computar a \$ 30,00 el cubierto conforme disponibilidad y oferta pública del comercio y corresponderá abonar el monto que resultare mayor como mínimo.-

Art. 20°) Conforme a lo dispuesto en el presente Título el IMPORTE a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será:

a) Alojamiento Turístico, por categoría y por plaza, en pesos, por mes, según la siguiente escala:

CATEGORIA	ZONA1a y 1b	ZONA2	ZONA3
Hotel 4 estrellas	\$ 170,00	\$ 170,00	\$ 170,00
Hotel 3 estrellas	\$ 90,00	\$ 90,00	\$ 90,00
Hotel 2 estrellas	\$ 65,00	\$ 65,00	\$ 65,00
Hotel 1 estrella	\$ 45,00	\$ 45,00	\$ 35,00
Posada 3 estrellas	\$ 110,00	\$ 110,00	\$ 90,00
Posada 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 50,00	\$ 45,00
Posada 1 estrella	\$ 35,00	\$ 28,00	\$ 25,00
Apart Hotel 3 estrellas	\$ 90,00	\$ 90,00	\$ 90,00
Apart Hotel 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 50,00	\$ 45,00
Apart Hotel 1 estrella	\$ 35,00	\$ 28,00	\$ 25,00



Anexo I - 1840/16

Hostal 3 estrellas	\$ 90,00	\$ 90,00	\$ 90,00
Hostal 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 50,00	\$ 45,00
Hostal 1 estrella	\$ 38,00	\$ 33,00	\$ 28,00
Hosterías 3 estrellas	\$ 78,00	\$ 78,00	\$ 78,00
Hosterías 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 50,00	\$ 45,00
Hosterías 1 estrella	\$ 38,00	\$ 33,00	\$ 28,00
Motel 3 estrellas	\$ 65,00	\$ 65,00	\$ 65,00
Motel 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 55,00	\$ 55,00
Motel 1 estrella	\$ 45,00	\$ 45,00	\$ 45,00
Complejo de Cabañas 3 estrellas	\$ 76,00	\$ 76,00	\$ 76,00
Complejo de Cabañas 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 55,00	\$ 55,00
Complejo de Cabañas 1 estrella	\$ 30,00	\$ 30,00	\$ 33,00
Complejo Turístico 3 estrellas	\$ 76,00	\$ 76,00	\$ 76,00
Complejo Turístico 2 estrellas	\$ 55,00	\$ 55,00	\$ 55,00
Complejo Turístico 1 estrella	\$ 33,00	\$ 33,00	\$ 33,00
Complejo Turístico especializado 3 estrellas	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 100,00
Complejo Turístico especializado 2 estrellas	\$ 76,00	\$ 76,00	\$ 76,00
Complejo Turístico especializado 1 estrella	\$ 55,00	\$ 55,00	\$ 55,00
Residencial Categoría A	\$ 45,00	\$ 45,00	\$ 45,00
Residencial Categoría B	\$ 28,00	\$ 28,00	\$ 28,00
Residencial Categoría C	\$ 33,00	\$ 33,00	\$ 33,00
Albergue – Hostel Superior A	\$ 33,00	\$ 33,00	\$ 33,00
Albergue – Hostel Standard B	\$ 27,00	\$ 27,00	\$ 27,00
Camping Categoría A	\$ 18,00	\$ 18,00	\$ 18,00
Camping Categoría B	\$ 12,00	\$ 12,00	\$ 12,00
Conjuntos de Casas y Departamentos Y/O CHALETS. Habilitados Municipalmente hasta el 31/12/05	\$ 55,00	\$ 55,00	\$ 55,00



Para la Categoría “Boutique” según Ord. 1666/11 se abonará lo correspondiente a la Categoría tres (3) estrellas según la modalidad.

1.- Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías se realizará una bonificación en la contribución del presente Título, conforme el siguiente detalle:

- 1.1.- Hasta 30 plazas, los establecimientos que cuenten con 2 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
- 1.2.- De 31 a 50 plazas, los establecimientos que cuenten con 5 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
- 1.3.- De 51 a 100 plazas, los establecimientos que cuenten con 10 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 15%.-
- 1.4.- Más de 101 plazas, los establecimientos que cuenten con 20 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 20%.-

En todos los casos del punto 1, la bonificación se hará efectiva mensualmente contra presentación de Declaración Jurada de la AFIP del mes inmediato anterior al tributado acompañado de las claves de Alta Temprana respectivas del o de los trabajadores permanentes por tiempo parcial o total indeterminado debiendo realizar la presentación hasta el 24 de febrero de 2017 para aplicar al descuento anual.

2.- El pago anual por adelantado, hasta el 24 de febrero de 2017, de la presente contribución en el rubro “Alojamiento Turístico” (Art. 20 inc. a) de la Presente Ordenanza, abonará con un descuento del 10 %

3.- En Zona 3, establecimientos de alojamiento que no tuvieren el servicio de Gas Natural tendrán un descuento del 5%.

b) Otras actividades, por rubro y por zona, importe mensual:

Conjuntos de Casas y Departamentos de alquiler temporario habilitados por Ordenanza 1438/07 y cc.	HASTA 3 UNIDADES	DE 4 A 6 UNIDADES	MAS DE 6 UNIDADES
ZONA 1A , 1B, 2 Y 3	\$280,00 Por Unidad Habitacional	\$320,00 Por Unidad Habitacional	\$400,00 Por Unidad Habitacional

d) Alojamientos por hora, por pieza habilitada al finalizar el mes calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad\$240,00

e) Establecimientos con juegos electrónicos y/o mecánicos, flippers, o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala, valores por mes:

- Hasta 10 juegos _____ \$ 700,00
- Entre 11 y 20 juegos _____ \$1.400,00
- Entre 21 y 30 juegos _____ \$2.100,00
- Más de 30 juegos _____ \$2.800,00



Parque de diversión infantil y atracciones análogas, por establecimiento habilitado, conforme a la siguiente escala, valores por mes:

- Hasta 10 juegos _____ \$ 700,00
- Entre 11 y 20 juegos _____ \$1.400,00
- Entre 21 y 30 juegos _____ \$2.100,00
- Más de 30 juegos _____ \$2.800,00

f) Remises por coche, por mes.....\$320,00

g) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados, en forma unipersonal que no posean establecimiento o comercio, valores mensuales:

- Artesanado, enseñanza y oficios\$115,00

h) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes.....\$ 430,00

i) Transporte escolar por mes.....\$ 50,00

i) Monotributistas Sociales inscriptos por mes..... \$ 15,00

Art. 21°) El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el Municipio por este Título, los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realizan actividades en la jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, cuyos montos de Ingresos Brutos están gravados en los términos previstos por el Convenio Multilateral de Impuestos suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza. Los contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del TREINTA DE ABRIL (30/04) de cada año abonarán los montos establecidos para los rubros conforme a la zona 1 según cuadro de Rubros del artículo 19°, y en los rubros no clasificados abonarán lo estipulado en la zona 1 en el mismo artículo.

Art. 22°) EXCEPCIONES:

- a) Quedan exceptuados de esta contribución los SERVICIOS SOCIALES prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc.)
- b) Quedan exceptuados de esta contribución los Servicios Inmobiliarios realizados por Corredores Públicos Inmobiliarios con título habilitante y Matrícula Profesional activa y vigente reglada en la Ley Provincial n° 9445, siempre y cuando el ejercicio profesional sea desarrollado en forma independiente y que el establecimiento comercial y/o profesional se encuentre habilitado en esta municipalidad a su titularidad. La presente excepción, será de renovación semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año, donde el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos:
 - Carnet Profesional emitido por el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba.
 - Oblea Ley n° 9445
 - Constancia de aportes previsionales correspondiente a los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación.
 - Constancia de aportes al Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba correspondiente a los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación.



Art. 23°) FORMA DE PAGO: Las cuotas – anticipos previstos en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

d) Pago en hasta doce cuotas mensuales	
1° Cuota	20/02/2017
2° Cuota	20/03/2017
3° Cuota	20/04/2017
4° Cuota	22/05/2017
5° Cuota	20/06/2017
6° Cuota	20/07/2017
7° Cuota	21/08/2017
8° Cuota	20/09/2017
9° Cuota	20/10/2017
10°Cuota	20/11/2017
11°Cuota	20/12/2017
12°Cuota	22/01/2018

Los contribuyentes alcanzados por el Art. 19 de la presente, si realizan los pagos previstos en el art. 23 antes del día 11 de cada mes gozarán de un descuento del 5% por pronto pago. Este descuento será aplicable siempre y cuando el contribuyente no registre deudas de periodos anteriores sobre este tributo, su habilitación comercial municipal no se encuentre vencida y no registre multas municipales impagas.

Cuando un contribuyente posea 2 o más cuentas de comercios, se procederá a la unificación de dichas cuentas, persistiendo la obligación relativa a habilitación y derechos de oficinas independiente para cada comercio, sucursal o explotación comercial, industrial o de servicio.

Si la obligación tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés por mora del 3% mensual o el que aplican los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago y a criterio del DEM, el que resultare mayor.

La no presentación en término (hasta el día 15 del mes inmediato posterior al periodo fiscal que se declara, o primer día hábil siguiente) de la declaración jurada de Comercio e Industria dará lugar a la sanción de una multa, por incumplimiento de los deberes formales de \$1.500,00.-

La no presentación de la documentación requerida, en los tiempos y modos, por el órgano de contralor fiscal dará lugar a una sanción de multa que oscilará entre los \$4.000,00 y los \$ 30.000,00 más la sanción de clausura por 48 horas, a criterio del D.E.M.-

El incumplimiento de los demás deberes formales arts. 37 y 39 de la O.G.I. tendrán un mínimo de multa \$4.000,00 y los \$ 30.000,00, más la sanción de clausura por 48 horas a criterio del D.E.M.-

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

Art. 24°) Adicionales

- a) Dispóngase la aplicación de un adicional a la contribución del presente Título, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) con destino al fomento del turismo.-



TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 25°) ESPECTACULOS, BAILES, O SIMILARES:

Toda función o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar previamente permiso excepto cines, discotecas y/o teatros que posean habilitación municipal a tal fin. En caso de que un establecimiento no posea permiso municipal concedido por escrito por el DEM, ni haya abonado las tasas correspondientes será pasible de multa y/o clausura.

Importante: Si los cánones no son abonados antes del evento, más allá de que se haya concedido permiso municipal, el espectáculo quedara encuadrado como "sin habilitación" y será pasible de multas y/o clausuras.

En todos los casos cuando el espectáculo se desarrolle en espacios abiertos deberá el organizador solicitar autorización al DEM.

ESPECTACULOS EVENTUALES, EN ESPACIOS CERRADOS O AL AIRE LIBRE:

- a) Una vez obtenido el permiso municipal, el contribuyente deberá abonar los cánones que se detallan a continuación:
- a.1) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 1.500,00,- por día y por evento.
- a.2) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada será de \$ 4.000,00,- por día y por evento.
- a.3) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en la fiesta de la cerveza será de \$40.000,00 por día y por evento.

ESPECTACULOS DESARROLLADOS EN SALONES o ESPACIOS CERRADOS HABILITADOS A TAL FIN:

En todos los casos siempre y cuando el espectáculo se desarrolle en salones o espacios cerrados, y respetando las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.

- b) CINES: las salas de cine deberán abonar el cero por ciento (0%) del importe de las entradas vendidas.
- c) CIRCOS: las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- d) TEATROS: los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionarios y otros que se realicen, deberán abonar el cero por ciento (0%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) DISCOTECAS, BOLICHES BAILABLES: los espectáculos que se realicen dentro de este tipo de comercios (recitales, shows en vivo, etc.) abonaran el cinco por ciento (5%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán abonar por adelantado y a modo de anticipo la suma fija de \$1.500,00.-



**ESPECTACULOS DESARROLLADOS EN SALONES o ESPACIOS CERRADOS NO HABILITADOS
ESPECIFICAMENTE A TAL FIN:**

- f) **BARES NOCTURNOS:** los denominados pub o similares cuando se cobre un adicional por espectáculo deberán abonar por evento:
- f.1) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 1.500,00,- por día y por evento.
- f.2) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada o dentro de las fiestas del pueblo será de \$ 40.000,00.- por día y por evento.
- f.3) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en la fiesta de la cerveza será de \$40.000,00.- por día y por evento
- g) **CAFÉ, BAR, HOTELES, RESTAURANTS, PARRILLAS, HOSTERÍAS, CONFITERÍAS, PEÑAS, ETC.:** donde actúan orquestas, realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por evento:
- g.1) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 1.500,00.- por día y por evento.
- g.2) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada será de \$ 4.000,00.- por día y por evento.
- g.3) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en la fiesta de la cerveza será de \$40.000,00.- por día y por evento.

OTROS CASOS DE EVENTOS:

- h) Los espectáculos que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no deberán abonar importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán cumplir con las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.
- i) **DEPORTES:** Todos los espectáculos deportivos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar por espectáculo y de forma de adelanto la suma de \$400,00, previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- j) **PARQUES DE DIVERSIONES EVENTUALES:** los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura deberán abonar por día y por adelantado la suma de \$ 65,00 por cada juego similar previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- k) **DIVERSOS:** por cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los puntos anteriores del título, deberán abonar el derecho que determine el Departamento Ejecutivo clasificándolo con analogía.
- m) **MUSICA Y SHOWS FOLKLORICA O CENTROEUROPEOS, MUSICOS LOCALES:**

En todos los casos descriptos en este articulo, si el espectáculo fuese de música o bailes folklóricos o centroeuropeos, sin importar el origen o lugar de residencia de los músicos, u otro tipo de música cuyos músicos sean de origen local y sean así evaluados por el DEM en todos los casos, el canon o tasas que pudiera corresponder en este articulo podrá ser bonificado hasta al 100% a criterio del DEM. Esto no exime el paso previo de autorización.



TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 26°) A los fines de la aplicación del Título V de la O.G.I. la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar una tasa mensual según el siguiente detalle:

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
MESA x mes x unidad	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 35,00
SILLA x mes x unidad	\$ 22,00	\$ 15,00	\$ 8,00

La ocupación de la vía pública será hasta la distancia de los cinco metros, medida a partir de la línea de cordón cuneta, debiendo dejarse paso a la circulación peatonal, en un ancho mínimo de 1.5 metros, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. En los casos que exista medidor de gas instalado se tomara esa referencia para determinar el espacio público. En el resto de los casos el DEM determinara el límite entre espacio público y privado de las veredas.

Por la utilización de DECKS, PLATAFORMAS o asimilables habilitados por la Municipalidad sobre la vía de tránsito automotor (calle o avenida), frente a cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar un canon mensual de \$300,00 por metro cuadrado.

Si el canon establecido en el párrafo anterior es abonado en forma anual anticipada antes del 30/01/2017, el mismo tendrá un descuento del 40%. Si el contribuyente optara por el pago anual anticipado con vencimiento al 28/04/2017, el mentado canon tendrá un descuento del 30%. El contribuyente que no abonare este canon bajo alguna de las dos modalidades de pago anual anticipado anteriores, deberá abonar la misma de manera mensual y sin ningún tipo de bonificación.

La fecha de vencimiento de esta contribución es la misma que la de Tasa de Comercio correspondiente para cada contribuyente.

No se incluyen en la presente y quedan prohibidos los mostradores a la calle con banquetas o taburetes en la vía pública.

En caso de incumplimiento el contribuyente será pasible de una multa de Media a Tres U.B.E.

Las mesas y sillas solo podrán ocupar el frente del comercio habilitado a tal fin, no pudiendo bajo ningún concepto ocupar espacio público de locales contiguos.

Los permisos emitidos por la Municipalidad relativos a éste punto, tendrán validez anual, considerando siempre el año calendario, por lo que todos vencerán de pleno derecho el 31 de diciembre de cada año. De esta manera, se deberá solicitar la renovación de los mismos siempre y cuando se lo desee, hasta el 15 de diciembre de cada año, el cual será habilitado para el año fiscal inmediato siguiente.

Se deberá solicitar por nota todo cambio relacionado al uso y fechas.

Art. 27°) A los fines de la aplicación de la O.G.I. que norma sobre las contribuciones que inciden sobre la ocupación del comercio en la vía pública y en particular la exposición de artículos. Se establece como plazo previo mínimo requerido para solicitar la correspondiente habilitación del uso de espacio público en 15 días.

Los metros que ocupe el comercio destinado a mesas y sillas y que tributen según lo previsto en el artículo 26 de la presente no se computaran en este artículo USO DE ESPACIO PÚBLICO POR EL MISMO COMERCIO HABILITADO, UN PAGO ANUAL DE \$ 5.800,00.- EN ZONA 1A y 1B.

La ocupación de la vía pública será de un ancho máximo de 1 metro contado desde el cordón cuneta y el largo máximo será el frente del comercio habilitado a tal fin o 3 metros la medida que fuese inferior. En todos los casos estas medidas deberán contemplar un paso de 1,5 metros contados entre el stand de ocupación de vía pública y el frente municipal del local

Solo podrá ocupar la vía pública el mismo comercio habilitado en el frente catastral. Para el caso de esquinas solo podrá ocupar una de los dos frentes.



Anexo I - 1840/16

El stand a colocar en la vía pública deberá contar con autorización previa del DEM. En todos los casos el DEM se reserva el derecho de autorizar o no este tipo de uso de espacio público.

Quedan exentos de este tributo las estatuas en madera alusivas al comercio, así como también carros con motivos típicos centro europeos. En todos los casos se deberá solicitar autorización previamente al DEM para la instalación de los mismos, y deberán ser móviles (o sea que puedan ser retirados de la vía pública). El espacio máximo que pudieran ocupar será el mismo que antes se detallara.

En todos los casos el contribuyente deberá poseer seguro de responsabilidad civil por cualquier daño que pudiera sufrir un tercero causado por la instalación de stand o estatua en la vía pública de su comercio. En caso de incumplimiento del presente artículo será pasible de una multa de 1 a 15 U.B.E..

Art. 28°) Los vendedores ambulantes tributarán:

En todos los casos la venta ambulante en vía pública deberá contar con autorización del DEM, quien podrá a su criterio otorgar o no permiso.

La tasa Por día, en temporada baja será:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....	\$ 2.300,00
AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 6.000,00,-

Durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 31 de Julio y del 15 de diciembre al 15 de marzo, la tasa por día será:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....	\$ 5.000,00.-
AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 28.000,00.-

Art. 29°) La ocupación del espacio de dominio público o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el título V de la O.G.I. abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos.

TÍTULO V

TASA DE INTRODUCCIÓN DE MERCADERIAS

Art. 30°) Toda introducción de mercaderías efectuada por comerciantes, firmas comerciales, y/o cualquier persona con habilitación comercial fuera de este municipio, deberá abonar una tasa diaria por cada vehículo que ingrese al ejido municipal, independientemente de que abonare el derecho de inspección, registro y servicios de contralor, o similares, en otra municipalidad de esta u otra provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Vehículos pequeños \$ 50,00.- incluyendo la venta de gas en garrafas.
- Vehículos medianos \$ 75,00.-
- Vehículos grandes \$ 100,00.- incluyendo la venta de gas a granel.
- Vehículos con equipos \$ 150,00.-



Anexo I - 1840/16

El mencionado derecho rige para todas las firmas distribuidoras en general, a pesar de que las mismas se dediquen exclusivamente a la entrega de pedidos de mercaderías. Las firmas distribuidoras en general deberán abonar diariamente ante la municipalidad local los derechos establecidos precedentemente, al iniciarse la jornada diaria de labor o en su defecto abonar por adelantado, previa presentación de un duplicado debidamente autenticado de la licencia comercial y de la habilitación del vehículo, si correspondiere.

Los que fueran detectados sin el pago y autorización del correspondiente derecho, serán pasibles de las siguientes multas, las que serán aplicadas directamente por los inspectores actuantes, previo pago del gravamen correspondiente:

- a) Vehículos pequeños 5 U.B.E.
- b) Vehículos medianos 7 U.B.E.
- c) Vehículos grandes 10 U.B.E.

Ante la negativa de abonar el derecho y/o multa, se procederá al decomiso de las mercaderías existentes, pudiendo solicitarse el auxilio de las fuerzas del orden.

Quedan exentos de este derecho, las personas que se dediquen al corretaje con muestras de productos en catálogos y que no realicen ventas de mercaderías de ninguna naturaleza.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Art. 31º) Fíjense los siguientes derechos por inspección y/o reinscripción sanitaria animal

POR CADA ANIMAL POR KG.....\$ 1,00

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A TERCEROS

Art. 32º) Derechos por certificación de examen preocupacional.....\$1000 c/u.-

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 33º) La Municipalidad llevará un libro de Pesas y Medidas en la que constarán los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación..... \$ 100,00
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión.
 - 1) Hasta 25 Kg..... \$ 100,00
 - 2) De más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg..... \$ 120,00
 - 3) De más de 200 Kg. Y hasta 5000 Kg..... \$ 160,00
 - 4) De más de 5000 Kg..... \$ 350,00



TÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 34°) Fijense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el CEMENTERIO MUNICIPAL, según el siguiente detalle:

- a) INHUMACIÓN.....\$480,00.-
- b) OCUPACIÓN DE FOSA.....\$480,00.-
- c) POR CADA AÑO (MANTENIMIENTO).....\$350,00.-
- d) POR EXHUMACIÓN DE CADAVERES..... \$350,00.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES SOBRE LOS VALORES SORTEABLES
NO SE LEGISLA

TITULO XI

PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

Art. 35°) a) CARTELERÍA: ARANCEL: Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos \$800,00 en todos los casos contemplados por la Ordenanza 1169/00, 1568/10, 1696/12, 1704/12 también deberán presentar el comprobante del Seguro correspondiente al mismo, siempre que el cartel se encuentre en la Vía Pública.

A través de la siguiente categorización se fijará un canon mensual a saber:

CATEGORIA A: Exento.

CATEGORIA B: Exento.

CATEGORIA C: \$3.500,00 el m2.

Para los establecimientos que poseen cartelería en la vía pública deberán contratar seguro de riesgo por el mismo.

Se incluye en este rubro los ploteos de vidrieras que superen el 30% de la superficie de la misma, así como también toldos que posean publicidad del comercio. No se computara como ploteo publicitario en este caso toldos lisos, o ploteos esmerilados lisos o a un color liso que tengan como fin preservar el comercio de la luz exterior.

c) PUBLICIDAD RODANTE, PROPAGANDA CON ALTA VOZ Y PROPALACIÓN EN GENERAL: Restringida a Publicidad Institucional solamente según lo estipulado en Ordenanza 1455/08 de Propalación y ruidos molestos.

d) —

TITULO XII

CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS
DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Art. 36°) Fijense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc. De acuerdo al siguiente detalle:



Anexo I - 1840/16

a) Por visación previa de proyecto (sean aprobados o no):

a.1) Viviendas unifamiliares hasta 100 m ²	\$ 95,00
a.2) Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200m ²	\$ 235,00
a.3) Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300m ²	\$ 463,00
a.4) Viviendas unifamiliares de más de 300m ²	\$ 927,00
a.5) Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100m ²	\$ 837,00
a.6) Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101m ² hasta 200m ²	\$ 1255,00
a.7) Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201m ² hasta 300m ²	\$ 1673,00
a.8) Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300m ²	\$ 2093,00

b) Por construcción de obras nuevas:

b.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m ²	\$ 14.00	por m ²
b.1) Viviendas unifamiliares desde 101m ² y hasta 150m ²	\$ 20.00	por m ²
b.2) Viviendas unifamiliares desde 151m ² y hasta 200m ² inclusive	\$ 57.00	por m ² cubierto excedente.
b.3) Viviendas unifamiliares desde 201m ² hasta 300m ²	\$ 86.00	por m ² excedente de 201m ² .
b.4) Viviendas unifamiliares de mas de 301m ²	\$ 172.00	por m ² excedente de 301m ² .
b.5) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares hasta 100m ²	\$ 108.00	por m ² de construcción.
b.6) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares desde 101 a 200m ²	\$ 140.00	por m ² excedente de 100m ² .
b.7) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares desde 201 a 300m ²	\$ 231.00	por m ² excedente de 200m ² .
b.8) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares de mas de 300m ²	\$ 277.00	por m ² excedente de 300m ² .
b.9) Por espejo de agua	\$ 27.00	por m ²

Nota:

Obras comerciales destinadas a alojamiento turístico: tengan un proyecto presentado con o sin final de obra al efecto de categorizar la tasa, serán tomados como m², solo lo de la ampliación. Los m² de la ampliación, partirá desde la escala "hasta 100 m²" debiendo abonar la categoría correspondiente solo por los metros que se agregan.

Viviendas y obras comerciales no destinadas al alojamiento turístico: Cuando se trate de ampliación de metros de una obra existente cuyos planos fueron aprobados, con o sin final de obra al efecto de categorizar la tasa serán tomados como m², los construidos más lo de la ampliación, debiendo abonar la categoría correspondiente solo por los metros que se agregan.



Anexo I - 1840/16

c) Por relevamiento de obras existentes:

c.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m2	\$ 35.00	por m2
c.1) Viviendas unifamiliares desde 101m2 y hasta 150m2	\$ 53.00	por m2
c.2) Viviendas unifamiliares desde 151m2 y hasta 200m2 inclusive	\$ 123.00	por m2 cubierto excedente.
c.3) Viviendas unifamiliares desde 201m2 hasta 300m2	\$ 224.00	por m2 excedente de 201m2.
c.4) Viviendas unifamiliares de mas de 301m2	\$ 448.00	por m2 excedente de 301m2.
c.5) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares hasta 100m2	\$ 367.00	por m2 de construcción.
c.6) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares desde 101 a 200m2	\$ 485.00	por m2 excedente de 100m2.
c.7) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares desde 201 a 300m2	\$ 603.00	por m2 excedente de 200m2.
c.8) Obras Comerciales / Viviendas Multifamiliares de más de 300m2	\$ 720.00	por m2 excedente de 300m2.
c.9) Por espejo de agua	\$ 56.00	por m2

Nota Metros Excedentes: Cuando se trate de una ampliación de metros en una obra existente cuyos planos fueron aprobados con o sin final de obra, al efecto de categorizar la tasa serán tomados como m2 los ya construidos mas lo de la ampliación, debiendo abonar la categoría correspondiente solo por los metros que se agregan.

d) Por ampliación o relevamiento de viviendas unifamiliar social sin destino comercial cuya superficie total (entre los construido y por construir) no sea mayor de 70 m2, quedaran exentos de los valores establecidos, sujeto a consideración del Honorable Concejo Deliberante previo informe del Departamento Obras Publicas.

PARA PROYECTO O RELEVAMIENTO puntos e,f,h,i:

e) Para el caso específico de Cines, Teatros, Auditorios, Centros Turísticos Recreativos por m2 sin límite.
_____ \$ 80,00 por m2

f) Cocheras, guardacoches con cerramientos en mampostería y techos de hormigón armado aplicar el 50% de los valores establecidos en el punto b) de este artículo.

g) Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales _____ \$80,00 por m2.

h) Por construcciones destinadas a Night Clubs, Casas Amuebladas, Hoteles alojamiento por hora o similares, se abonará además de lo enunciado en el inciso a) la suma de _____ \$ 555,00.-

i) Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluida en el inciso a) abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de _____ \$ 555,00.-

j) Por aprobación de Planos de mensura y subdivisión y subdivisión en Propiedad Horizontal, se abonará la suma de:

- Hasta (5) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una _____ \$ 1.000,00.-
- De (6) a (10) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una _____ \$ 3.000,00.-
- De (11) a (50) parcelas y/o locales y/o unidad de vivienda _____ \$ 6000,00.-
- Mas de (50) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una _____ \$ 10000,00.-



Anexo I - 1840/16

- k) Por aprobación de Planos de unión de dos (2) o más parcelas o locales ----\$ 850,00.-
- l) Por aprobación de Planos de mensura \$ 570,00
- m) Por trámites no previstos específicamente \$ 290,00
- n) Por cada copia excedente de Plano aprobado \$ 115,00
- o) Por reingreso de expedientes, se cobrará un monto igual al valor del inicio del trámite.
- p) Permiso Uso de suelo por cada frentista involucrado.....\$150,00.-
- q) Por otorgamiento final de obra por uso del suelo por cada frentista involucrado.....\$250,00.-
- r) Cambio de uso Casas y Departamentos de Alquiler según ordenanza 1475/08:

Para los inmuebles cuya aprobación de planos sea posterior a la sanción de la ordenanza 1439/07, el cálculo del Cambio de Uso de alquiler permanente a alquiler temporario se realizará de la siguiente forma:

Inmuebles de hasta 100 M2:	\$ 166,00 por M2
Inmuebles de 101 a 200 M2:	\$ 224,00 por M2 excedente a 100 M2
Inmuebles de 201 a 300 M2:	\$ 282,00 por M2 excedente a 200 M2
Inmuebles de más de 300 M2:	\$ 339,00 por M2 excedente a 300 M2.

Para los inmuebles cuya aprobación de planos sea anterior a la sanción de la Ordenanza 1439/07 el cálculo se realizará de la siguiente forma:

Inmuebles hasta 100 M2:	\$ 1.140,00
Inmuebles desde 101 a 200 M2:	\$ 1.702,00
Inmuebles de 201 a 300 M2:	\$ 2.271,00
Inmuebles de más de 300 M2:	\$ 2.838,00

IMPORTANTE: Los derechos Municipales por aprobación de planos y permisos de edificación estarán concedidos una vez que el contribuyente haya abonado las tasas correspondientes y detalladas en esta tarifaria al retirar el expediente correspondiente.

TITULO XIII

POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Art. 37°)

- a) Fijase un derecho de hasta el 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por este concepto.
- b) Fijase una contribución del diez por ciento (10 %) por el consumo, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de gas natural por redes, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria del servicio de distribución de gas, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por este concepto del 1° al 10 de cada mes. Dichos importes deberán depositarse en una cuenta específica creada a tal fin, (FONDO DE GAS) según lo establece la Ordenanza N° 1310/04.
- c) Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fíjase un derecho del veinte por ciento (20 %) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.



TITULO XIV
DERECHOS GENERALES DE OFICINA.

Art. 38°) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se detallan:

a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES

1. Informes Notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una Propiedad Inmueble.....\$480,00
2. Tasa Administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles.....\$215,00

b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CATASTRO

Solicitudes de:

1. Inscripción catastral, mínimo.....\$ 430,00
2. Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades.....\$ 710,00
3. Unidad de exceso (más de tres) por cada una.....\$ 415,00
4. Unión de dos o más parcelas.....\$ 715,00
5. Pedido de loteo de urbanización.....\$3.000,00
6. Subdivisión en propiedad horizontal, hasta tres unidades.....\$2.921,36
7. Por cada unidad en exceso.....\$710,00
8. Reinscripción catastral por inmueble.....\$240,00
9. Visación Plano de mensura.....\$600,00
10. Factibilidad de tramitaciones de catastro..... \$600,00

c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO INDUSTRIA

PARA ZONAS 2, 3 y 1B

1. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos en Zona 3.....\$ 700,00
2. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos zona 2 o 1B\$ 3.200,00
3. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m2 y hasta 60 m2 cubiertos\$ 4.750,00
4. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categorías II y III de la Ordenanza N° 1344/05, de 60m2 a 500 m2.....\$ 5.400,00
5. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos.....\$ 5.400,00
6. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos.....\$ 12.600,00
7. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos.....\$ 25.200,00
8. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 301 m2 hasta 500 m2 cubiertos.....\$ 50.500,00
9. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 501 m2 hasta 1.000 m2 cubiertos.....\$ 240.000,00
10. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1.001 m2 hasta 1.500 m2 cubiertos.....\$400.000,00
11. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1.501 m2 o mas m2 cubiertos.....\$ 580.000,00



Anexo I - 1840/16

PARA ZONA 1A

12. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos.....\$ 3.550,00
13. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 46 m2 y hasta 60 m2 cubiertos.....\$ 5.300,00
14. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos.....\$ 7.100,00
15. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos.....\$ 14.100,00
16. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos..... \$ 28.100,00
17. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 301 m2 hasta 500 m2 cubiertos.....\$ 56.200,00
18. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 501 m2 hasta 1.000 m2 cubiertos..... \$ 240.000,00
19. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1.001 a 1.500 m2 cubiertos.....\$ 400.000,00
20. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1.501 m2 o mas m2 cubiertos.....\$ 580.000,00
21. Solicitud de Habilitación comercial y/o sucursales, de empresas de desinfección.....S/ corresponda por dimensión de la superficie a habilitar.
22. Solicitud de habilitación de vehículo de transporte de sustancias químicas/desinfección..... S/ corresponda por clase de vehículo.
23. Oblea de transporte de sustancias químicas / desinfección..... ..S/ord.1676/12
24. Las transferencias de comercio e Industria:.... Valor equivalente al 50% de la tasa de habilitación que corresponda en cada caso según Zona y m2 cubiertos.
25. Cambio de titularidad de comercio entre cónyuges o consanguíneo en primer grado1 UBE.
26. Cambio de Rubro de Comercio..... \$ 1.300,00
27. Anexo de Rubro:..... Tendrá una tasa equivalente al 50% del valor de habilitación comercial según lo antes detallado en la presente.
28. Baja de rubro de comercio.....\$580,00
29. Solicitud libre deuda de comercio.....\$580,00
30. Renovación habilitación comercial.....\$ 870,00
31. Las transferencias de Remis..... 1,2 UBE
32. Cambio de Vehículo de Remis.....\$ 1.420,00
33. Solicitud de libretas de salud (vigencia un año).....\$ 250,00
34. Renovación anual de libretas de salud.....\$ 320,00
35. Cambio domicilio comercial..... \$ 1.260,00
36. Solicitud de constancia de libre deuda y baja de comercio cada una.....\$ 810,00
37. Solicitud de duplicados correspondientes a trámites de comercios (habilitación, altas, bajas, modificación de datos).....\$ 580,00
38. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente.....\$870,00
39. Inscripción de artesanos, Monot. Sociales, oficios, enseñanza y locación de inmuebles.....\$380,00
40. Prefactibilidad de habilitación.....\$560,00
41. Tasa por Unidad Funcional dispuesta en Ordenanza 1437/07 Casas y Deptos de Alquiler Temporal:10 U.B.E.
42. Solicitud de Transp. De Sustancias alimenticias Municipal Mensual.....\$ 320,00



Anexo I - 1840/16

43. solicitud de auditoria bromatológica de transporte de sustancias alimenticias y químicas anual.
I.....\$630,00
44. Solicitud de Auditoria o asesoramiento bromatológico.....\$630,00-
45. Solicitud de RME Triannual.....\$ 630,00
46. Solicitud de RMPA por producto Triannual..... \$ 630,00
- 42.a Renovación de RMPA Anual por producto.....\$ 170,00
47. Solicitud de Muestreo de verificación.....\$ 630,00
48. Curso de capacitación de manipulador de alimentos obligatorio:..... \$ 440,00
49. Oblea de Control Anual Remises, Transporte de Sust. Alimenticias, Transporte de sustancias químicas /
desinfección, Transportes Turísticos y Transporte
Escolar.....\$ 240,00
50. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia de comercios ubicados en Zona 1 A , 1 B ,2 y en Zona
3 para los rubros Hotelero, Gastronómico y Artesanías, se deberá abonar por adelantado un anticipo
equivalente:
- a) 12 meses por los valores fijados en los artículos 19º y 20º
 - b) En caso de habilitación e inscripción de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme
al Plano adjunto, que se efectuara durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días
corridos previos a cada fiesta (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) y 15 días corridos previos a las vacaciones
de invierno escolares para todos los distritos del país el que iniciare primero en ambos casos hasta su
finalización, el que finalizare ultimo, y del 15 de diciembre al 5 de marzo se deberá abonar por adelantado un
anticipo de \$ 24.000,00 en concepto de Contribución de Industria y Comercio en todos los rubros. En caso de
resultar este monto inferior al detallado en el punto a) deberá abonar el monto detallado en a).
 - c) Para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza y hasta su finalización, cualquier
habilitación de comercio o anexo de rubro será concedido a criterio del DEM, y en caso de proceder deberá
abonar \$ 120.000,00 sin importar rubro ni zona. Si el rubro no fuera relacionado con el evento a criterio del
DEM, podrá considerar el pago de las tasas correspondiente a alta temporada en lugar del monto antes
detallado. El incumplimiento de este inciso (ejercer actividades sin la debida habilitación de comercio o anexo
de rubro) será sancionado con multa de 10 a 20 UBE y clausura inmediata una vez constatada la infracción, con
mas lo dispuesto por O.G.I. y Código de Faltas vigente.
 - d) Quedan exceptuados del pago de anticipo de Contribución de Industria y comercio cualquier
comercio según lo detallado en el presente artículo puntos c) ítem 1, 3,4 o 5 que esté ubicado en los barrios:
Villa Cal, Barrio Vepam, Barrio La Cancha, Villa Castelar, Villa La Gloria (excepto frentistas a corredores
comerciales). No se aplica esta excepción para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza,
siendo en este caso de aplicación el punto c) de la presente.
- El anticipo estipulado en este artículo no será reintegrado bajo ningún concepto al contribuyente, aun en el
caso de que el comercio cese anticipadamente su funcionamiento.

d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y VARIOS: Han sido
resumidos en TITULO III.

e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS.

Solicitudes de:

1. Patentamiento de automotores, motos.....\$ 450,00
2. Patentamiento de motocicletas hasta 100cc.....\$ 450,00
3. Otorgamiento de libre deuda para automotores, motos.....\$ 450,00
4. Otorgamiento de libre deuda para motocicletas hasta 100 cc.....\$ 450,00
5. Otorgamiento de copia de baja de baja automotores y motos.....\$ 280,00
6. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja automotores y motos (con bajas en la
unidades)..... \$ 650,00



7. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)..... \$ 370,00
8. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por:
 - válido por 5 años.....\$1.100,00
 - válido por 4 años.....\$820,00
 - válido por 3 años.....\$650,00
9. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por:
 - válido por 1 año.....\$220,00
 - válido por 2 años.....\$330,00
 - válido por 3 años.....\$430,00
 - válido por 4 años.....\$505,00
 - válido por 5 años.....\$570,00
 - jubilados y pensionados.....\$165,00
10. Duplicado de Licencias de Conducir.....\$215,00
11. Manual para examen de Licencias de Conducir.....\$75,00
12. Certificados de constancias de carnet de conducir.....\$ 220,00
13. El plazo de validez del carnet de conductor tanto profesional como particular estará sujeto al apto físico.-
14. El otorgamiento del carnet de conductor PARTICULAR será extendido de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a) Documento de Identidad (con domicilio en la localidad)
 - b) Control de apto físico en (el Dispensario Municipal)
 - c) Control oftalmológico.
 - d) Prueba de manejo (para mayores de 70 años y primer carnet de conductor es obligatorio)
 - e) Certificado de grupo sanguíneo para primer carnet de conductor.

12) El otorgamiento del carnet de conductor PROFESIONAL será extendido de acuerdo a los mismos requisitos solicitados para el carnet particular, más el siguiente requisito:

- a) Certificado de CUIT, CUIL o recibo de sueldo.

13) Otorgamiento de Libre Deuda y Baja, sin cambio de radicación del vehículo:

- Automotores y Motos\$ 440,00
- Motocicletas hasta 100 cc.....\$ 220,00

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN:

Solicitudes de:

- 1) Demolición total de inmuebles.....\$1.210,00
- 2) De edificios en general (permiso de obra).....\$1.210,00
- 3) De aprobación de Plano de Relevamiento.....\$1.680,00
- 4) Certificado Final de Obra.....\$950,00
- 5) Cualquier otra solicitud referida a edificación.....\$450,00
- 6) Aviso de Obra..... sin cargo
- 7) Inscripción en el Registro de profesionales y empresas.....\$ 240,00
- 8) Visación Previa de proyecto\$590,00
- 9) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, abonara un recargo de \$500 mensualmente los primeros 6 meses. A partir del 7 mes 1 UBE hasta 6 meses, a criterio del DEM.



h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS DE GANADO

Solicitudes de:

- a) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor.....\$40,00
- b) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor.....\$20,00
- c) Por guías de tránsito.....\$80,00

i) DERECHOS DE OFICINA POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Solicitudes de:

- 1) Concesión para explotar servicios públicos.....\$ 2.400,00
- 2) Propuesta de Inscripción como proveedor.....\$1.200,00
- 3) Reconsideración de multas.....\$470,00
- 4) Reconsideración de decretos y Resoluciones.....\$ 530,00
- 5) Informes comerciales.....\$ 530,00
- 6) Autenticación de decretos y/o Resoluciones del DEM, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc.....\$ 530,00
- 7) Por oficio judiciales.....\$ 470,00
- 8) Actualización de expediente del archivo Municipal.....\$ 350,00
- 9) Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y no sea consignado como sellado especial.....\$ 240,00
- 10) Solicitud permiso de construcción (establecido en el art. 9° del Código de Edificación según Ordenanzas N° 1258/02 y 1271/03).....\$ 120,00
- 11) Por cada copia excedente de Plano aprobado.....\$ 60,00
- 12) Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores.....\$240,00
- 13) Certificado libre de multas.....\$ 430,00
- 14) Fotocopias sólo para Obras.....\$ 18,00

J) PERMISO DE PROMOCIÓN CALLEJERA (sin propalación)

PARA COMERCIOS QUE POSEAN HABILITACION COMERCIAL EN EL MUNICIPIO

Alta temporada:

(fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las fiestas del pueblo)

Por día, por vehículo.....\$2.400,00

Baja temporada: (resto del año)

Por día, por vehículo.....\$ 480,00

Alta y baja temporada:

Por día, por promotor/a.....\$ 45,00

PARA COMERCIOS QUE NO POSEAN HABILITACION COMERCIAL EN EL MUNICIPIO

Alta temporada:

(fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las fiestas del pueblo)

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 9.600,00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 960,00

Baja temporada: (resto del año)

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 3.850,00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 400,00



Se deberá además cumplir con lo reglado en Ordenanza 1455/08.

La realización de promoción callejera en la vía pública sin el debido permiso del DEM dará lugar a multa de media a 3 UBE, con más la incautación del material publicitario.

POR COLOCACION DE CARTELERIA TIPO AFICHES:

Queda prohibido en la vía pública en todo el ejido Municipal la colocación de afiches del tamaño que fuere pegados o colocados en el lugar o medio que fuere. En caso de que se detecte la colocación de este tipo de publicidad callejera la empresa o persona que anunciare en el afiche, sin perjuicio del distrito al que pertenezca será multada con lo suma fija de 3 U.B.E., con mas el costo de retirar o despegar este tipo de anuncio de 1 U.B.E.. Facultase al DEM para reglamentar la aplicación de este artículo.

Art. 39°) A los fines de la aplicación del título XIV de la OGI por provisión de LIBRETAS DE FAMILIA.....\$ 400,00

1) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL para el año 2016. Las que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

2) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

En uso de las facultades establecidas por la Ley Impositiva Provincial vigente, y el Código Tributario Provincial, el impuesto Municipal sobre el automotor se establecerá aplicando el 1.5% del valor del vehículo automotor que fije la DGR de la Provincia o el establecido por ACARA para modelos 2005 y anteriores a criterio del DEM y para vehículos modelo 2017 se establecerá el porcentaje mencionado sobre el importe de la factura de compra. El resultante se abonará en 4 pagos trimestrales, según los siguientes vencimientos:

Vencimiento 1er Pago	15/03/2017
Vencimiento 2do Pago	15/06/2017
Vencimiento 3er Pago	15/09/2017
Vencimiento 4to Pago	15/12/2017

En un todo de acuerdo con la ordenanza 1421/07 los Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur quedaran exentos del cien por ciento (100%) de la tasa impuesto al automotor, el alcance de este artículo será sólo a un automotor de propiedad del ex combatiente y para uso particular

Los discapacitados que certifiquen tal condición quedarán a criterio del DEM una exención de hasta el 100% de la tasa del impuesto, para un único automóvil.

Los vehículos afectados al Cuerpo de Bomberos voluntarios quedaran exentos del cien por ciento (100%) de la tasa.

Art. 40°) Por el alquiler de máquinas viales fijase los siguientes cánones:

- Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por km. recorrido \$240,00 más la tarifa por hora\$2.900,00
- Por desmalezadora de arrastre con tractor, por km. recorrido \$ 240,00 más la tarifa por hora.....\$ 960,00
- Por chipiadora, por Km. recorrido \$160,00 más tarifa por hora..... \$ 960,00
- Por cualquier otro tipo de maquinaria por hora.....\$ 960,00
- Por viaje de camión de residuos\$1.450,00



Art. 41°) Por transporte de agua, por viaje, fijase los siguientes aranceles-

- a) Provisión de agua dentro del Radio Municipal.....\$480,00
- b) Provisión de agua fuera del radio Municipal \$200,00 por km. recorrido más \$ 1.450,00

Art. 42°) Servicio de Escuela de Verano de temporada 2015-2016.-

- a) El servicio de Escuela de Verano, para niños mayores de seis (6) años tendrá un arancel mensual de:
 - 1 alumno.....\$280,00
 - 2 alumnos de un mismo grupo familiar.....\$ 385,00
 - 3 alumnos de un mismo grupo familiar\$490,00
 - 4 alumnos o más de un mismo grupo familiar.....\$520,00
- Para niños menores de seis (6) años, servicio de guardería, el arancel mensual será por alumno.....\$ 370,00

Se establece la eximición de los alumnos menores a dieciséis (16) años del arancel correspondiente a la escuela de verano siempre y cuando las madres acrediten fehacientemente encontrarse desempeñando tareas laborales, como así también del canon de servicio de guardería de los menores de seis (6) años para dichas madres.

Actividades deportivas extraordinarias

- Mensual.....\$ 170,00
- Por día.....\$ 35,00
- b) El Departamento ejecutivo está autorizado a brindar un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica les impida el pago de la escala de los ítems precedentes.

Art. 43°) Cobro de derecho de pileta libre.

- Por día (menores de 16 años).....\$ 35,00
- Por día (mayores de 16 años).....\$ 35,00
- Por mes (menores de 16 años).....\$ 350,00
- Por mes (mayores de 16 años).....\$ 350,00
- Grupo familiar 20% de descuento.
- Por mes (menores de 16 años) escuela de natación.....\$350,00
- Por mes (mayores de 16 años) escuela de natación.....\$ 350,00

Art. 44°) Cobro de eventos deportivos, recreativos /en el ámbito del natatorio municipal)

- a) Por participante para eventos locales y/o regionales.....\$100,00
- b) Por participantes para eventos provinciales.....\$170,00

Art. 45°) Escuela de Artes

- a) Se cobrará un bono de \$200,00 por persona y por mes para mayores de 17 años en todos los casos para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en la Escuela de Artes, más un bono de \$ 85,00 por persona para inscripción anual.
- b) Cuando se trate de dos (2) o más alumnos de hasta 17 años del mismo grupo familiar primario, uno abonará en bono de pesos \$200,00 y el resto un bono de pesos \$ 85,00 mensuales.-
- c) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los incisos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b).-
- d) El Departamento Ejecutivo cobrará un bono de \$ 200,00 para los asistentes a cursos o seminarios específicos a dictarse en el ámbito de la Escuela de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano.
- e) Escuela de oficios.....\$220,00
- f) Ronda de Arte: Inscripción\$200,00 por expositor, por evento.
- g) Concurso de Manchas: \$130,00 por evento, por persona.



Anexo I - 1840/16

h) Talleres: \$200,00 por evento por persona asistente que no expone.

i) ESCENOGRAFIA, UTILERIA Y VESTUARIO: El Derecho de uso de los siguientes ítems, por evento y unidad:

i.1) Telones Lisos	\$ 150,00
i.2) Telones Pintados	\$ 235,00
i.3) Telas varias (para decorado)	\$ 100,00
i.4) Alfombras	\$ 100,00
i.5) Paneles	\$ 75,00
i.6) Atriles	\$ 40,00
i.7) Utilería chica	\$ 55,00
i.8) Utilería mediana	\$ 85,00
i.9) Utilería grande	\$ 120,00
i.10) Vestuario elaborado	\$ 220,00
i.11) Vestuario simple	\$ 120,00
i.12) Accesorios varios	\$ 35,00

j) Gastos uso de salón: Obedece a lo detallado en art. 45 punto 1 inciso b)

Los valores establecidos en los incisos "a" a "j" se incrementaran un 50% cuando los usuarios sean personas no domiciliadas en Villa General Belgrano.

Art. 46°) Alquiler de bienes Municipales:

1) Tarifa del salón de eventos

Las tarifas del salón se obtiene de sumar a) más b) según el siguiente detalle:

a) Monto fijo:

Particular para cumpleaños	\$ 3.000,00
Particular para Casamientos	\$ 3.000,00
Particular para Fiestas	\$ 3.000,00
Particulares para Fiestas con fines de lucro hasta 500 personas	\$ 10.000,00
Particulares para Fiestas con fines de lucro más de 500 personas	\$ 15.000,00
Particular para Conferencias	\$ 2.000,00
Eventos instituciones locales	Sin Cargo
Instituciones NO locales	\$ 3.000,00

Las tarifas NO contemplan el uso del Bufete, Calefacción y alquiler de sillas. El uso del buffet-cocina implica un costo de \$500,00 por día de uso más el consumo de gas conforme a medidor.

Los servicios anteriormente mencionados son optativos y deberán ser contratados por quien explote el salón.

Los locatarios se deberán hacer cargo de todos los pagos tributarios correspondientes (ADICAPIF - SADAIC - ARGENTORES) y los elementos que por inventario se rompan o extravíen según valor mercado.

c) Gastos comunes: En todos los casos se adicionara la suma fija de \$1.000,00, en concepto de gastos/expensas por evento.



Anexo I - 1840/16

2) Locales En Terminal de Ómnibus y Micros de corta, media y larga distancia: La tasa por uso del espacio por cada local que ocupa boletería/deposito será de \$3.000,00 mensual. El derecho de uso de dársena se establece en \$10.- por cada servicio regular con un mínimo de 10 servicios diarios; \$25.- por cada servicio regular hasta 10 servicios diarios; \$50.- por cada servicio especial.-

- 3) Derecho de uso Exhibidor en Dirección de Turismo, Oficina de atención al público: \$350,00 anual.
- 4) Canon por uso de espacio o parcela municipal por instalación de estructura soporte de antena: \$9.700,00 por mes por estructura.
- 5) Eco Tasa: Alquiler de bicicletas del proyecto Eco Bici VGB: \$65,00 por hora, \$200,00 por 4 horas, \$380,00 por 8 horas; autorizando al D.E.M, a realizar hasta un 50% de descuento de las mismas según lo considere necesario.
- 6) Servicio de alojamiento en Casa del Estudiante de Córdoba: Monto mensual: \$1.000,00. Pagadero a mes adelantado. Con posibilidad de descuento del 50% y el 100 % según disposición del DEM mediante informe de servicio social.
- 7) Alquiler de Sala Auditorio Casa del Bicentenario: \$300,00 por hora. En caso de que se utilice los equipos de sonidos/luces, se agregarán \$200,00 por hora, y si se utiliza la cocina, se agregarán \$500,00 por hora.
- 8) Alquiler de Sala de los Espejos Casa del Bicentenario: \$150,00 por hora. En caso de que se utilice los equipos de sonidos/luces, se agregarán \$100,00 por hora, y si se utiliza la cocina, se agregarán \$250,00 por hora
- 9) Utilización espacio de Casa del Bicentenario para actividades de formación/capacitación: \$500,00 mensuales por taller.
- 10) El uso de cada uno de los espacios que se determinen en Feria de artesanías y Manualidades (De las Culturas) \$200.- por mes. Los Artesanos visitantes abonaran una tasa de \$50.- diarios.-
- 11) Alquiler de las instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal (no incluye quincho): \$ 1.000,00 por jornada de 8 horas.
- 12) Alquiler de quincho del Polideportivo Municipal: \$200,00 por turno de 4 horas.
Los locatarios de los incisos 11 y 12 del presente se deberán hacer cargo de los elementos que por inventario se rompan o extravíen según valor mercado.

El DEM podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente artículo, tomando en cuenta las instituciones que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.

Art. 47°) Se cobrará todo trámite no previsto en otro artículo de la presente ordenanza los siguientes montos por gastos administrativos:

- a) Contribuyente residente o no residente.....\$ 60,00
- b) Por copias no especificadas en otra disposición por folio.....\$ 15,00

Art. 48°) Turismo y Áreas Protegidas

- a) Acceso a la Torre del salón de Eventos y Convenciones.....\$ 20,00 diarios para mayores de edad, \$10.- diarios para menores de edad.
- b) Excursión Guiadas Áreas Protegidas.....\$50.-diarios para mayores y \$20.- diarios para menores de edad.
- c) Estacionamiento controlado (playa salón, playa pozo verde, polideportivo, playa cerro de la virgen) El estacionamiento en dichos predios tendrá un valor de \$ 20 la hora. El DEM podrá establecer tarifas de estadías diarias, semanales y/o mensuales de estacionamiento en dicho predio.

Art. 49°) Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 19: Para todas la multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor de \$ 8.500,00".



Anexo I - 1840/16

Art. 50°) Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza 1258/03 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 109: *“Fijase como unidad de medida (UM) para las multas que se establezcan en este Código, la suma de \$ 12.500,00”*

Art. 51°) El pago voluntario de las multas tendrá un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) a criterio del DEM.-

Art. 52°) En el caso que, el incremento en el índice de precios minoristas, o el que lo reemplace, publicado por el INDEC, acumule más del VEINTE por ciento (20%) de incremento, tomando como base el mes de Diciembre de 2016, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de modificación de dicho índice para su tratamiento, con la finalidad de preservar de los efectos de la inflación al erario municipal.

Art. 53°) Infracciones a la Ordenanza 1279/03.-

- Multa art. 97° Ord. 1279/03.....de \$3.700,00 a \$18.500,00
- Multa art. 98° Ord. 1279/03.....de \$73.800,00 a \$370.000,00
- Multa art. 99° Ord. 1279/03.....de \$3.700,00 a \$185.000,00

Art. 54°) Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva por el año 2017.

Art. 55°) Rentas Diversas: Establézcase los derechos establecidos en la ordenanza 1302/04 en los siguientes montos: Extracción Arbolado no protegido \$600,00 previa autorización del D.E.M. por evento. Valor de referencia Cordón Cuneta \$1.020,00 el metro lineal.

Art. 56°) Defínase para esta ordenanza como Fiestas del Pueblo a las siguientes: Fiesta Nacional de la Masa Vienesa, Fiesta del Chocolate Alpino y Fiesta Nacional de la Cerveza.

Art.57°) Dispóngase la aplicación de Tasas de Habilitación e Inspección de Antenas determinadas por Ordenanza 1677/12, Habilitación de Antenas \$137.000,00 por estructura, Tasa de Inspección anual \$ 275.000,00 por estructura con posibilidad a reducción hasta el 50% según lo estipulado en la Ordenanza 1610/10.

Art.58°) Para toda persona que tuviere el Carnet de Conductor vencido por más de 30 días deberá fijarse un multa de ¼ de UBE (Un cuarto).

Art. 59°) Facultase al DEM a establecer Regímenes de Promoción.

Art. 60°) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Art. 61°) Derogase toda otro artículo de ordenanza anterior que pudiera contraponerse a la presente.